



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. La Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual, identificada con Nit 900479582-6, por intermedio de su representante legal, presentó acción de tutela contra La Sociedad Andina Empresarial S.A.S., por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que el 29 de octubre de 2019, presentó ante la accionada derecho de petición solicitando información sobre los descuentos y soportes de pagos pendientes aplicados en la nómina del trabajador Triana Arroyo Silvia Juliana C.C. 1100958105 a favor de la actora (folio 2-3).

Que a la fecha y pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su solicitud.

En tal sentido, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición ordenado a la encartada resolver su pedimento.

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 24 de febrero de la presente anualidad (folio 12).

2.1. La Sociedad Andina Empresarial S.A.S. en liquidación por adjudicación, contestó la tutela aportando copia de la respuesta enviada a la actora al correo electrónico ley79@coopmutual.co el 24 de febrero de 2019, adjuntando además copia del libro auxiliar entre el 01/01/2018 y el 30/09/2020, y comprobante de pago del 01/04/2019 al 30/04/2019 (folio 19-20-23-24).

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental

y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹ (Negrilla fuera de texto).

3.2. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela."²

4. Caso concreto.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación, sin mayores análisis, el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la parte accionada.

Lo anterior por cuanto la accionada demostró haber procedido a emitir contestación al derecho de petición objeto de tutela, todo lo cual, como se prueba con la revisión de la documental vista a folio 19-20-23-24 del plenario, donde se evidencia que efectivamente la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

Sociedad Andina Empresarial S.A.S. en liquidación por adjudicación, se ocupó de las solicitudes de la peticionaria.

Es menester precisar que el estudio de éste trámite es determinar que se emita contestación de fondo y de forma, que revista de claridad y sea puesta en conocimiento de la peticionaria, situación que se encuentra acreditada en el sumario, toda vez que la enjuiciada exhibió haber remitido su contestación a la actora a la dirección electrónica ley79@coopmutual.co reportada para tal efecto (folio 19-20).

En ese orden, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco